

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 178 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021.

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE KAREN DAYANA
JARA CLAVIJO CONTRA WALTER STIVEN VARGAS
SILVA (EXPEDICIÓN ORDEN DE ARRESTO). RAD.
2017-01290.**

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

La señora KAREN DAYANA JARA CLAVIJO, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, instauró ante la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor WALTER STIVEN VARGAS SILVA, la que fue decidida en audiencia del día 15 de octubre de 2015, en la que ordenó al accionado, entre otros, cesar de manera inmediata y sin ninguna condición cualquier agresión y violencia física, verbal, sicológica, acoso, amenazas por

**MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2017-01290 DE KAREN DAYANA JARA CLAVIJO CONTRA WALTER STIVEN VARGAS SILVA.
AGM.**

cualquier medio, agravio, humillaciones u ofensas contra la accionante, menos en presencia de su hija de un (1) año de edad.

El día 6 de septiembre de 2017, la parte accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, el incumplimiento a las medidas antes citadas, por parte de la accionada, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 19 de septiembre de 2019, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del señor WALTER STIVEN VARGAS SILVA, sancionándosele con multa correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 13 de diciembre de 2017.

El día 27 de agosto de 2018, la comisaría de origen consideró que se hacía necesario hacer la conversión de la multa en arresto de seis (6) días y envió el expediente a este despacho, autoridad que mediante providencia del 5 de abril de 2021, ordenó devolverlo para que se tomaran las medidas de saneamiento, pues la conversión corresponde efectuarla al juzgado.

Finalmente, el día 17 de septiembre de 2021, la citada comisaría dispuso remitir el expediente nuevamente para efectos de que se realizara la conversión de la multa, a lo que se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá**

la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.",

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor WALTER STIVEN VARGAS SILVA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.033.789.763 de Bogotá, residente en la Carrera 7F Este N° 107-13 Sur Barrio Puerta al Llano de esta ciudad, por el término de 6 días.

SEGUNDO: ORDENAR la captura del señor WALTER STIVEN VARGAS SILVA por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

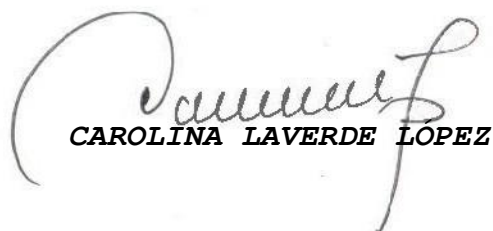
TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citada señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Oficiese.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



CAROLINA LAVERDE LOPEZ